



REFLEXIONES SOBRE EL ASUNTO RAÚL BAENA-FUTBOL CLUB BARCELONA

POSIBLE INCOMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN CIVIL

Pere Vidal

Mucho se ha hablado estas últimas semanas del litigio abierto entre la entidad deportiva "Futbol Club Barcelona" y el jugador profesional de futbol del Real Club Deportivo Espanyol de Barcelona, Raúl Baena, que ha sido finalmente resuelto por la Sentencia núm. 26/2013, de 5 de febrero, dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, que ha estimado el Recurso de Casación presentado por la representación Letrada del jugador, revocando así la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona que condenaba a pagar al jugador la cifra de 3.489.000 euros por aplicación de la cláusula penal contenida en el precontrato de trabajo suscrito el 22 de abril de 2002 por los padres del jugador cuando aquél tenía 13 años y vivía en el domicilio paterno.

Más allá de la argumentos empleados por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo (tutela del interés superior del menor), sorprende al que suscribe cómo el presente procedimiento se ha dilucidado, desde principio a fin, en el Orden Jurisdiccional Civil, sin que ninguna de las partes tan siquiera haya planteado en ninguna de las instancias la posible falta de competencia de dicho Orden Jurisdiccional para conocer de este asunto. Nos explicamos:

Es conocido que no existe regulación de la relación jurídica entre los futbolistas aficionados y los Clubs en los que juegan - más allá de la distinción entre jugadores profesionales y aficionados que se deriva del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la Fédération Internationale de Football Association (FIFA); cuyo cumplimiento fue asumido y aceptado por la Real Federación Española de Fútbol (art. 1.4 de los Estatutos de dicha Federación), a la que pertenece la entidad demandante "Futbol Club Barcelona" y de la propia exclusión establecida en el Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral de los deportistas profesionales, cuyo artículo 1.2.2º excluye de su ámbito de aplicación subjetiva a "*aquellas personas que se dediquen a la práctica del deporte dentro del ámbito de un club percibiendo de éste solamente la compensación de los gastos derivados de su práctica deportiva*" - por lo que la misma se regirá por los concretos pactos que hayan podido establecer las partes, de conformidad con lo prevenido en el artículo 1255 de nuestro Código Civil.

Sentado lo anterior, y si bien es cierto que la relación que vinculaba al jugador con el "Futbol Club Barcelona" era la propia de un jugador no profesional,

aficionado o amateur - lo que supondría la exclusión del Orden Jurisdiccional Social para conocer de la relación existente entre las partes, remitiéndolas así a la Jurisdicción Civil - no es menos cierto que el contrato de jugador no profesional no es objeto de controversia, pues el jugador comunicó su desistimiento del mismo al tiempo que abonaba los 30.000 euros previstos en el citado acuerdo deportivo, dando así por resuelto su contrato de jugador amateur.

Por ello, resulta evidente que el nudo gordiano de la controversia litigiosa ha venido siendo, en cualquier caso, el pretendido incumplimiento del precontrato de trabajo por parte del jugador, quién en su día y con 13 años de edad - por medio de sus padres, con los que convivía - había suscrito, además del contrato de jugador no profesional, un precontrato de trabajo que contenía la cláusula penal litigiosa, siendo el único objeto del contencioso judicial la validez o no de la cláusula penal indemnizatoria prevista en el precontrato de trabajo y su activación como consecuencia del incumplimiento del jugador.

Sobre el alcance y naturaleza del precontrato se ha pronunciado, no en pocas ocasiones, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, señalando que *"La esencia del llamado precontrato, contrato preliminar o preparatorio, o "pactum de contrahendo" es la de constituir un contrato por virtud del cual las partes se obligan a celebrar posteriormente un nuevo contrato (el llamado contrato definitivo) que, de momento, no quieren o no pueden celebrar, por lo que la expresada figura contractual del llamado precontrato, dicho con frase gráfica, consiste en un "quedar obligado a obligarse"."*

Lo que, trasladado al ámbito propio del Derecho del Trabajo, la Sala de lo Social del Tribunal Supremo ha señalado que *"De éste no resulta, en efecto, que quedara concluido un contrato originador de específica relación laboral entre las partes, pero sí -inequívocamente- que existió una relación jurídica precontractual o prenegocial, equivalente a un precontrato de trabajo, que participa de la naturaleza laboral -y no civil- de éste".*

Así las cosas, es abundante la doctrina y jurisprudencia que señala que el incumplimiento del precontrato de trabajo se engloba en el ámbito específico del contrato de trabajo, lo que comporta inequívocamente la competencia de la Jurisdicción Social para conocer las cuestiones que del mismo se derivan.

En este sentido, la Audiencia Provincial de Madrid, en Sentencia de 13 de noviembre de 1996, definió el precontrato de trabajo como aquel en que las partes se comprometen a celebrar un futuro contrato sobre las líneas del primer documento de promesa del mismo, que puede ser calificado de auténtica Ley de bases del siguiente, por lo que las partes que intervienen establecen ya las obligaciones y derechos que las partes asumen y que tiene que llevarse al ámbito propio de las relaciones laborales, para terminar afirmando que *"sobre los extremos del precontrato, sólo se debe pronunciar la jurisdicción laboral, competente en exclusiva, para conocer de las cuestiones litigiosas que se*

promuevan entre empresarios y trabajadores como consecuencia del contrato de trabajo [...]".

Finaliza la citada Sentencia señalando que "al haber llegado la Sala, a la conclusi3n de que el documento [...] constituye un precontrato de trabajo, esta jurisdicci3n civil no debe pronunciarse sobre las consecuencias econ3micas de una relaci3n jur3dica contractual, que le es objetiva y materialmente ajena, no s3lo en raz3n de los preceptos que antes se citaron de la Ley de Procedimiento Laboral, sino tambi3n por los mandatos que contiene la Ley Org3nica del Poder Judicial en sus arts. 93 y 85 que han de recibir una aplicaci3n combinada; y todo ello porque no se debe patrocinar la quiebra de los preceptos repetidos e incluso de los arts. 117 y 24 CE. Dice el primero que corresponde a los jueces juzgar y hacer ejecutar lo juzgado seg3n las normas de competencia y procedimiento establecidas. Y si el contrato de trabajo en su cumplimiento e incidencias se atribuye en exclusiva a la jurisdicci3n laboral, la civil, en la que se sit3a este Tribunal, no podr3 pronunciarse sobre las consecuencias propias de un contrato laboral, en su fase de promesa o precontractual, constitutiva de una relaci3n jur3dica objeto de conocimiento del orden social".

Dicha doctrina es tambi3n acogida por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo en su Sentencia de 21 de mayo de 2009, que nos dice que "sea cual fuere la naturaleza del pacto celebrado entre las partes, no puede negarse su contenido social. Tanto si estamos ante un precontrato, tambi3n llamado contrato preliminar o preparatorio, o "pactum de contrahendo", por el cual las partes se obligan a celebrar posteriormente un nuevo contrato (el llamado contrato definitivo) que, de momento, no quieren o no pueden celebrar - Sentencias de 8 de mayo y de 16 de diciembre de 2008 -, como si nos hallamos ante unos pactos preliminares, por los que las partes 3nicamente est3n negociando las condiciones de un contrato futuro, los elementos personales y reales de dicho pacto se hallan regulados por la legislaci3n laboral".

De ah3 que tambi3n al presente supuesto le era aplicable lo dispuesto en el art3culo 2. a) de la Reguladora de la Jurisdicci3n Social (3dem de la antigua Ley de Procedimiento Laboral, que resultaría de aplicaci3n al caso), por el que se establece que deben someterse a la Jurisdicci3n Social las cuestiones que se debatan entre los trabajadores y empresarios con ocasi3n del contrato de trabajo, pues, como se3ala el Tribunal Supremo en la citada Sentencia de 21 de mayo de 2009, "por cuestiones relativas al contrato de trabajo no se entienden 3nicamente las que se refieran al cumplimiento del ya perfeccionado, sino a todas las cuestiones relacionadas directamente con dicha modalidad contractual".

Y de ah3 que ya "ab initio" deb3a haber declinado el Juzgado de Primera Instancia de Barcelona su competencia a favor de los Juzgados y Tribunales del Orden Social, quienes, en opini3n del que suscribe, eran los competentes para

conocer de las consecuencias jurídicas que pudieran derivarse del citado precontrato de trabajo.

POSIBLE RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DEL NUEVO CLUB CONTRATANTE "REAL CLUB DEPORTIVO ESPANYOL DE BARCELONA"

No escapa a la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo el hecho de que la rescisión del contrato de jugador no profesional y del controvertido precontrato de trabajo la haya realizado el jugador, con la finalidad de iniciar una nueva relación jurídica con su nuevo club, en este caso el "Real Club Deportivo Espanyol de Barcelona".

Así lo deja patente la Sentencia cuando, tras realizar las consideraciones más arriba descritas, e inmediatamente antes de pronunciar el fallo, dice que *"estas consideraciones se hacen sin perjuicio del derecho que pudiera asistirle a este club para la reclamación de daños y perjuicios a otras entidades por la vía que resulte pertinente, pero no al menor con base al citado precontrato"*, pues parece evidente que sin esta expectativa de contratar por un nuevo club, el jugador no habría rescindido su relación con el "Fútbol Club Barcelona".

Es pues, el "Real Club Deportivo Espanyol de Barcelona", el gran ausente en esta fotografía jurídica que conforman las partes del procedimiento, pues, como bien apuntó la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona ahora revocada, *"en este pleito, el gran ausente para conocer la realidad de lo sucedido ha sido el actual empresario del demandado, el "Real Club Deportivo Espanyol de Barcelona, S.A.D.", que podría haber dado explicación de la actuación del demandado en relación con el incumplimiento del precontrato concertado con el "Fútbol Club Barcelona". Y es que es difícil creer que el demandado, con un sueldo de alrededor de 200 €/mes, en su condición de juvenil, y asesorado por su representante, se adentrara solo en un incumplimiento tan evidente, de una cláusula penal tan grave, y tan clara, como es la contenida en el pacto 5.3.2 del precontrato, sin la cobertura del nuevo club [...]"*.

Nos preguntamos, pues, si cabría la posibilidad de que el "Fútbol Club Barcelona" reclamara al "Real Club Deportivo Espanyol de Barcelona", la indemnización pactada en el citado precontrato - u otra matizada por nuestros Tribunales -.

Cuestión a la que debemos responder afirmativamente, en base a lo dispuesto en el artículo 16 del Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales, que textualmente establece que *"la extinción del contrato por voluntad del deportista profesional, sin causa imputable al club, dará a este derecho, en su caso, a una indemnización que en ausencia de pacto al respecto fijará la jurisdicción laboral en función de las circunstancias de orden deportivo, perjuicio que se haya causado a la entidad, motivos de ruptura y demás elementos que el*

jugador considere estimable. En el supuesto de que el deportista en el plazo de un a1o desde la fecha de extinci3n, contratase sus servicios con otro club o entidad deportiva, estos ser3n responsables subsidiarios del pago de las obligaciones pecuniarias se1aladas."

Por lo tanto, no cabr3a descartar que el "Futbol Club Barcelona" entablara un nuevo procedimiento judicial - que, en opini3n del que suscribe, bien podr3a haberse ahorrado de demandar al Club contratante ya desde un principio y de haber optado por la Jurisdicci3n Social -, para reclamar al "Real Club Deportivo Espanyol de Barcelona" la correspondiente indemnizaci3n como consecuencia de la rescisi3n contractual.

A todo ello habr3a que a1adir la potencial indemnizaci3n por formaci3n a la que el "Futbol Club Barcelona" tendr3a derecho como club formador del jugador, en aplicaci3n del art3culo 20 del Reglamento FIFA sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores y del art3culo del Anexo 4 del citado Reglamento, que se1ala adem3s que "el c3lculo de la suma de indemnizaci3n pagadera se basar3 en los a1os comprendidos entre los 12 a1os y la edad en que el jugador ha concluido efectivamente su formaci3n". N3tese que el jugador inici3 su relaci3n jur3dica compleja con el "Futbol Club Barcelona" ten3a 13 a1os.

Por 3ltimo, recordar que el propio Anexo 4 del Reglamento FIFA dispone que la "obligaci3n de pagar una indemnizaci3n por formaci3n existe sin perjuicio de cualquier otra obligaci3n a pagar una indemnizaci3n por incumplimiento de contrato", en clara referencia al art. 17 apartado 2 del mencionado Reglamento FIFA, que establece las Consecuencias de la ruptura de contratos sin causa justificada.

Marzo de 2013.

Pere Vidal

Abogado / Associate, Labour & Employment

Baker & McKenzie

pere.vidal@bakermckenzie.com

© **Pere Vidal (Autor)**

© **Iusport (Editor). 2013**

www.iusport.es